

**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN**

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
LAMBAYEQUE**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005078-2023
GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.**

Lambayeque, 12 de diciembre de 2023.

VISTO: Las actas de informe oral de fecha 07 de diciembre de 2023, el Informe Técnico N°0001-2022-GR.LAMB/UGEL.F-STPAD-RIMG [3769759-16] de fecha 02 de diciembre de 2022, la Resolución Gerencial Regional N°001246-2022-GR.LAMB/GRED [3769759-19] de fecha 12 de diciembre de 2022, Resolución Directoral N°004769-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3769759-20] de fecha 13 de diciembre de 2022, Expediente N°4427631-0 de fecha 22 de diciembre de 2022, Expediente N°4427642-0 de fecha 22 de diciembre de 2022, Expediente N°4427912-0 de fecha 22 de diciembre de 2022, en un total de 200 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, según las facultades conferidas por la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.3 “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que se aplicará la norma antes citada y su reglamento para el presente caso.

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: b) Fase sancionadora Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías

del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no obstante de lo antes referido se tiene como complemento para el presente caso lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS, tercer párrafo el cual precisa que: *"En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda."*

Que, por el principio de debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

Qué asimismo MORON URBINA señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que ***"(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgadas, etc) (..)."*** (El énfasis es nuestro)

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Directoral N° 000592-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 08 de febrero del 2019, con Reg. Exp. N° 29149227-34 (fs. 65); la UGEL Ferrerafe resuelve RATIFICAR por un periodo adicional de cuatro (04) años, la designación en el cargo de directivo de institución educativa a CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, a partir del 01 de marzo del 2019, en la I.E. N° 11538, con código de plaza N° 021891811619, del nivel PRIMARIO.

Que, mediante Resolución Directoral N° 002325-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 09 de diciembre del 2019, con Reg. Exp. N° 3435774-45 (fs. 66); la UGEL Ferreñafe resuelve REASIGNAR a partir del 01 de enero del 2020 a CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, en la I.E. "Manuel Antonio Mesones Muro" - Ferreñafe, con código de plaza No 024891811618, de nivel SECUNDARIO.

Que, mediante Oficio N°02697-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de setiembre del 2020 (fs. 68); la Dirección Técnico Normativa de Docentes - DITEN, del Ministerio de Educación, absuelve consulta realizada por UGEL Ferreñafe sobre reasignación de director designado, al respecto señala que no procede la reasignación de un director de institución educativa integrada en plaza ubicada en el nivel primaria, a una

plaza directiva de una institución educativa donde la plaza de dirección está ubicada en el nivel secundaria.

Que, mediante Oficio N° 002869-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, con Reg, Exp. N° 3652812-3, de fecha 22 d octubre del 2020 (fs. 90); la Directora de UGEL Ferreñafe remite a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque el Informe Legal N° 000009-2020GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ, con Reg. Exp. N° 3652812-2 (fs. 88 y 89), que recomienda iniciarse el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°002325-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 00051-2021-GR.LAMB/GRED, con Reg. Exp. N° 3652812-8, de fecha 19 de enero del 2021 (fs. 69 y 71): la Gerencia Regional de Educación de Lambaveque, resuelve DECLARAR LA NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral N° 002325-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR; por considerar que la R.V. N.º 245-2019-MINEDU en el sub numeral 12.5 prohíbe la reasignación de cambio de nivel de servicio, constituyendo este acto administrativo un procedimiento nulo.

Que mediante Oficio N° 000025-2021-GR.LAMB/GRED-STAD, con REG. EXP. N° 3778548-0, de fecha 12 de febrero del 2021 (fs. 27); el Secretario Técnico de Procedimientos 3778548-0, de fecha bit de te bre la derencia Reconai el secretario Técnico daveaue, remite el Memoriar livo sersonan docente y administrativo de la ducacion de am Mesones Muro"es Memental, de Pecia na de lebrero del 2021 lis. 18 al 237a sobre Manuel de responsabilidades de los funcionario responsables de la nulidad de la Resolución Directoral N.º002325-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

Que, mediante Resolución Directoral N° 001015-2021-GR. LAMB/GRED/UGELFERR,de fecha 05 de marzo del 2021, con Reg. Exp. N° 3768963-2 (fs. 71): la UGEL Ferrerafe resuelve RETORNAR a su plaza de origen al Prof. CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, en la I.E. N° 11538, con código de plaza N° 021891811619, del nivel PRIMARIO.

Que, mediante Oficio N° 000002-2021-GR LAMB/UGELF-STPAD, con Reg. Exp. N°3769759-8, de fecha 25 de marzo del 2021 (fs. 39); la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de UGEL Ferreñafe, solicita al Ing. José Jesús ipanavae Casanova, Presidente de la Comisión de Reasignación 2019, un Informe detallado sobre el proceso de reasignación por unidad familiar del Prof. CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, que dio origen a la Resolución Directoral N° 002325-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR.

Que, mediante Informe Técnico N° 000004-2021-GR.LAMB/GRED/UGELFERR/DGI, con Reg. Exp. N° 3769759-11, de fecha 12 de mayo del 2021 (fs. 80 al 82); el Ing. José Jesús Ipanauge Casanova, Presidente de la Comisión de Reasignación 2019, remite Informe sobre proceso de reasignación por unidad familiar del Prof. CESAR ENRIOUE PRADA CHAFLOQUE en aplicación del la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU.

Que, mediante Resolución Directoral N° 001689-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 09 de noviembre del 2021, con Reg. Exp. N° 3791241-21 (fs. 83 y 84); la UGEL Ferreñafe resuelve REASIGNAR a partir del 01 de enero del 2022 a CESAR ENRIQUE

PRADA CHAFLOQUE, en la I.E. N° 10626, con código de plaza N° 021841812615, de nivel PRIMARIO.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la conducta de los servidores civiles investigados, estaría transgrediendo lo establecido en el literal a) del artículo 68° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N.º 059-2015-GR.LAMB/PB; que establece que forman parte de las obligaciones del trabajador del gobierno Regional de Lambayeque las siguientes: ***"a) Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas las disposiciones las disposiciones establecidas en el Código de ética, acatar las normas del presente Reglamento. Así como acatar y cumplir las ordenes de sus superiores"***. Se presume que los investigados, al adjudicar al profesor CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, en la I.E. "Manuel Antonio Mesones Muro" - Ferreñafe, con código de plaza N° 024891811618, de nivel SECUNDARIO; habrían incumplido lo estipulado en el subnumeral 5.1.4. de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", que señala lo siguiente: ***"5.1.4. En el caso de profesores del área de Gestión Institucional, la reasignación se ejecuta en el mismo cargo en el que se encuentra designado, siempre que el profesor haya sido ratificado en el cargo directivo de institución educativa o de especialista de educación, mediante evaluación de desempeño en el cargo convocado por el Minedu. La reasignación se ejecuta respetando el nivel de servicio u modalidad"***.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte de los servidores investigados

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando válidamente notificado el Servidor **JOSÉ JESÚS IPANAQUE CASANOVA**, identificado con DNI N° 41604726, presidente del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta,

con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentó sus descargos correspondientes con el registro de expediente N°4427912-0 de fecha 22/12/2022, en el que indica:

a) Que, en mi condición de presidente de la comisión de reasignación docente por las causales de Unidad Familiar e interés personal de Docentes de UGEL Ferreñafe del periodo 2019, habría adjudicado indebidamente al profesor CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, quien se encontraba ratificado como Director en la I.E.N°11538, con código de plaza N°021891811619, del nivel PRIMARIO; adjudicando al docente en la I.E Manuel Antonio Mesones Muro - Ferreñafe, con código de plaza N°0248915811618, de nivel SECUNDARIO, incumpliendo lo estipulado en el numeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N°245-2019-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, que señala que la reasignación de profesor del área de Gestión Institucional se ejecuta respetando el mismo nivel de servicio del cual se encuentra designado mediante ratificación, esto es en un cargo directivo de una institución de nivel PRIMARIA, teniendo en cuenta que en el caso de los profesores del área de Gestión Institucional, la reasignación se ejecuta en el mismo cargo en el que se encuentra designado, siempre que el profesor haya sido ratificado en el cargo directivo de institución educativa o de especialista en educación, mediante evaluación de desempeño en el cargo convocado por el Minedu. La reasignación se ejecuta respetando el nivel de servicio u modalidad, tal y conforme lo detallo a continuación:

b) Pido a usted Señor jefe del Organó instructor se tenga en cuenta el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD regulado en el numeral 3) del Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 que regula los criterios de graduación de las faltas administrativas, en el presente caso no existe daño al interés público como tampoco perjuicio económico, toda vez que habiéndose declarado la nulidad de la reasignación mediante la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N°00051-2021-GR.LAMB/GRED con registro de sisgedo n°3652812-8, el comité a mi cargo retorno al docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE a su plaza de origen, tal y como conforme consta en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001015-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, en mérito al sub numeral 12.14 en donde a la letra dice: " De declararse la nulidad de la reasignación del profesor retorna a su plaza de origen o a una plaza geográficamente equidistante de la plaza de origen; independientemente de la responsabilidad administrativa que diera lugar la nulidad", de la R.V.M N°245-2019-MINEDU. Es importante precisar Sr. Jefe del Organó Instructor, que teniendo la norma técnica R.V.M.N° 245-2019-MINEDU, el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, participo del proceso de reasignación en el año fiscal 2021, el mismo que bajo el amparo de la norma técnica fue reasignado a la I.E.N°10626 JOSE CESAR SOLIS GELIS, tal y como consta en la RESOLUCION DIRECTORAL N°001689-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, con registro de sisgedo N° 3791241- 21, de fecha 09 de noviembre del 2021, por lo que se puede evidenciar SR. Jefe del órgano instructor, no ha sido voluntad, dolo o intención de irregularidad respecto a la formalidad de la reasignación, toda vez que el Sr. Ostenta el título del Nivel Secundaria. especialidad Lengua y Literatura, siendo este motivo por el cual se le reasigno al nivel secundaria, tal y como se precisó en la consulta realizada a las instancias superiores del Ministerio de Educación, motivando de esta manera la reasignación, cargo que a la fecha se me imputa, como presunta irregularidad.

c) A MANERA DE PRIMERA CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR SR. JEFE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, QUE NO HA EXISTIDO UN DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO "NO SE HA PERJUDICADO A NINGÚN DOCENTE/DIRECTOR" TAMPOCO EXISTIÓ UN

PERJUICIO ECONÓMICO, TODA VEZ QUE EL DOCENTE PERCIBIÓ LA MISMA ASIGNACIÓN AL CARGO QUE LO PERCIBÍA COMO DIRECTOR DESIGNADO EN EL I.E.11538 PATIVILCA, TAL Y COMO SE PUEDE ACREDITAR EN LAS BOLETAS DE PAGO, LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO MEDIO PROBATORIO. B) Asimismo, pido Sr. Jefe del Organo Instructor, se tenga en cuenta lo regulado en el numeral 10) del Artículo 248° del TUO, de la Ley N°27444, referente al principio de CULPABILIDAD, que señala la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo que quiere decir que sea intencional o con voluntad de querer agraviar o cometer la falta administrativa y para el presente caso quien ha realizado el proceso de reasignación 2019 ha sido un comité de manera colegiada en el cual se ha desarrollado todo un proceso de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.M.N°245-2019-MINEDU, el mismo que forma parte de los antecedentes del presente documento.

d) Como se puede evidenciar Sr. Jefe del Organo Instructor el proceso de reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés Personal, contiene etapas, las mismas que fueron cumplidas sin ninguna irregularidad, incluso la adjudicación se desarrolló de manera presencial, tal y como se puede evidenciar en el acta suscrita por los postulantes, así como por los integrantes de dicho comité, es más Sr. Jefe del órgano instructor en el acto de adjudicación NO EXISTIO reclamo alguno, toda vez que el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, debido al título del Nivel Secundaria que ostenta, su reasignación resultaba legal aunado al visto bueno del responsable del Minedu.

e) COMO SEGUNDA CONCLUSIÓN. PODEMOS DECIR QUE NO HA EXISTIDO VOLUNTAD O ÁNIMOS DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA EN MI CONTRA, POR TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA MÁXIME SI TODO EL ACTO IRREGULAR SE CORRIGIÓ EN SU MOMENTO, SIN CAUSAR PERJUICIO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NI A LOS ADMINISTRADOS. C) Por último Sr. Jefe del Organo Instructor, se aplique a mi favor, lo regulado en el numeral 9 del Artículo 248° de la Ley N°27444, que establece el principio de PRESUNCIÓN DE LICITUD, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes tal y conforme a sido en el presente caso, en donde el comité que presidí ha cumplido con todo el proceso de reasignación, prueba de ello, no existió reclamo alguno por los participantes, lo cual se puede evidenciar en el Acta e informe final que no existió reclamo alguno durante dicho proceso.

f) El absolvente es un servidor Público contratado bajo el Reg. Laboral del Decreto Legislativo N°1057, Jefe(e) del área de Gestión Institucional de UGEL Ferreñafe; quien al momento de ocurrido los hechos investigados ejercía de Presidente titular de la comisión de Reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés personal de docentes de UGEL Ferreñafe, para el periodo 2019, al respecto cabe precisar que, con fecha 18 de noviembre del año fiscal 2019, reunidos la comisión en pleno, se llevó a cabo el proceso de adjudicación de plazas de reasignación docente de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.N°245-2019-MINEDU, ETAPA REGIONAL-SEGUNDA FASE, teniendo en cuenta el cuadro de méritos final publicado en nuestro portal web institucional, precisando que ante la exigencia del postulante CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, con DNI: 17447351, se realizó la consulta al MINEDU vía telefónica, en donde se precisó que el docente contaba con título del NIVEL SECUNDARIA - EBR, EN LA ESPECIALIDAD DE LENGUA Y LITERATURA, PERMITIENDO A TRAVES DE LA FORMULACIÓN DE DICHA CONSULTA TELEFÓNICA A LOS ESPECIALISTAS DEL MINEDU, que se adjudique plaza al docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE

por Unidad familiar en la I.E. integrada Manuel Antonio Mesones Muro de la Provincia de Ferreñafe, con código de plaza 024891811618, tal y como se precisó en el acta suscrita el día 18 de noviembre del año fiscal 2019, la misma que fue validada por cada uno de los integrantes de la comisión ante la respuesta obtenida vía telefónica por los especialistas del MINEDU, tal y como se evidencia en el acta que se adjunta al presente, así como todo lo actuado en el marco de la normatividad vigente.

Que, estando válidamente notificado el Servidor **JUAN CARLOS MURO BRENIS**, identificado con DNI N° 17409275, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentó sus descargos correspondientes con el registro de expediente N°4427642-0 de fecha 22/12/2022, en el que indica:

1. Que, en mi condición de Secretario Técnico Alterno de la comisión de reasignación docente por las causales de Unidad Familiar e interés personal de Docentes de UGEL Ferreñafe del periodo 2019, habría adjudicado indebidamente al profesor CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, quien se encontraba ratificado como Director en la I.E.N° 11538, con código de plaza N° 021891811619, del nivel PRIMARIO; adjudicando al docente en la I.E Manuel Antonio Mesones Muro - Ferreñafe, con código de plaza N° 0248915811618, de nivel SECUNDARIO, incumpliendo lo estipulado en el numeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU. Que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Redamento, que señala que la reasignación de profesor del área de Gestión institucional se ejecuta respetando el mismo nivel de servicio del cual se encuentra designado mediante ratificación, esto es en un cargo directivo de una institución de nivel PRIMARIA, teniendo en cuenta que en el caso de los profesores del área de Gestión Institucional, la reasignación se ejecuta en el mismo cargo en el que se encuentra designado, siempre que el profesor haya sido ratificado en el cargo directivo de institución educativa o de especialista en educación, mediante evaluación de desempeño en el cargo convocado por el Minedu. La reasignación se ejecuta respetando el nivel de servicio u modalidad, tal y conforme lo detallo a continuación:
2. Pido a usted Señor jefe del Organo instructor se tenga en cuenta el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD regulado en el numeral 3) del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 que regula los criterios de graduación de las faltas administrativas, en el presente caso no existe daño al interés público como tampoco perjuicio económico, toda vez que habiéndose declarado la nulidad de la reasignación mediante la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N° 00051-2021-GR.LAMB/GRED con registro de sisgedo N° 3652812-8, el comité retornó al docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE a su plaza de origen, tal y como conforme consta en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 001015-2021- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, en mérito al sub numeral 12.14 en donde a la letra dice: " De declararse la nulidad de la reasignación del profesor retorna a su plaza de origen o a una plaza geográficamente equidistante de la plaza de origen; independientemente de la responsabilidad administrativa que diera lugar la nulidad", de la R.V.M N° 245-2019-MINEDU. Es importante precisar Sr. Jefe del Organo Instructor, que teniendo la norma técnica R.V.M.N° 245-2019-MINEDU, el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, participo del proceso de reasignación en el año fiscal 2021, el mismo que bajo el amparo de la norma técnica fue reasignado a la I.E.N° 10626 JOSE CESAR SOLIS GELIS, tal y

como consta en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001689-2021-GRLAMBIGREDIUGELFERR con registro de sisgedo N° 3791241-21, de fecha 09 de noviembre del 2021, por lo que se puede ovidenciar SR. Jefe del órgano instructor, no ha sido voluntad, dolo o intención de irregularidad respecto a la formalidad de la reasignación, toda vez que el Sr. Ostenta el título del Nivel Secundaria. especialidad Lengua y Literatura, siendo este motivo por el cual se le reasignó al nivel secundaria, tal y como se precisó en la consulta realizada a las instancias superiores del Ministerio de Educación, motivando de esta manera la reasignación, cargo que a la fecha se me imputa, como presunta irregularidad.

3. A MANERA DE PRIMERA CONCLUSIÓN PUEDO DECIR SR. JEFE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, QUE NO HA EXISTIDO UN DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO "NO SE HA PERJUDICADO A NINGÚN DOCENTE/DIRECTOR", TAMPOCO EXISTIÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO, TODA VEZ QUE EL DOCENTE PERCIBIÓ LA MISMA ASIGNACIÓN AL CARGO QUE LO PERCIBÍA COMO DIRECTOR DESIGNADO EN EL I.E.N° 11538 PATIVILCA, TAL Y COMO SE PUEDE ACREDITAR EN LAS BOLETAS DE PAGO, LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO MEDIO PROBATORIO.
4. Asimismo, pido Sr. Jefe del Organo Instructor, se tenga en cuenta lo regulado en el numeral 10) del Artículo 248° del TUO, de la Ley N° 27444, referente al principio de CULPABILIDAD, que señala la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo que quiere decir que sea intencional o con voluntad de querer agraviar o cometer la falta administrativa y para el presente caso quienes han realizado el proceso de reasignación 2019 ha sido un comité de manera colegiada en el cual se ha desarrollado todo un proceso de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.M.N° 245-2019-MINEDU, el mismo que forma parte de los antecedentes del presente documento.
5. Como se puede evidenciar Sr. Jefe del Organo Instructor el proceso de reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés Personal, contiene etapas, las mismas que fueron cumplidas sin ninguna irregularidad, incluso la adjudicación se desarrolló de manera presencial, tal y como se puede evidenciar en el acta suscrita por los postulantes, así como por los integrantes de dicho comité, es más Sr. Jefe del órgano instructor en el acto de adjudicación NO EXISTIÓ reclamo alguno, toda vez que el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, debido al título del Nivel Secundaria que ostenta, su reasignación resultaba legal aunado al visto bueno del responsable del Minedu. COMO SEGUNDA CONCLUSIÓN, PUEDO DECIR QUE NO HA EXISTIDO VOLUNTADO ÁNIMOS DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA EN MI CONTRA, POR TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA MÁXIME SI TODO EL ACTO IRREGULAR SE CORRIGIÓ EN SU MOMENTO, SIN CAUSAR PERIUICIO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NI A LOS ADMINISTRADOS.
6. Por último Sr. Jefe del Organo Instructor, se aplique a mi favor, lo regulado en el numeral 9 del Artículo 248° de la Ley N°27444, que establece el principio de PRESUNCIÓN DE LICITUD, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes tal y conforme a sido en el presente caso, en donde el comité que integre siendo alterno, ha cumplido con todo el proceso de reasignación, prueba de ello, no existió reclamo alguno por los

participantes, lo cual se puede evidenciar en el Acta e informe final que no existió reclamo alguno durante dicho proceso.

7. El absolvente es un servidor Público con más de 39 años de Nombrado, bajo el Reg. Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Destacado a Ugel Ferreñafe, Responsable del Sistema de Administración y Control de Plazas (NEXUS) en el Área de Recursos Humanos de UGEL Ferreñafe; quien al momento de ocurrido los hechos investigados ejercía de Apoyo como miembro Alterno de la comisión de Reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés personal de docentes de UGEL Ferreñafe, para el periodo 2019, al respecto cabe precisar que, con fecha 18 de noviembre del año fiscal 2019, reunidos la comisión en pleno, se llevó a cabo el proceso de adjudicación de plazas de reasignación docente de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.N° 245-2019-MINEDU, ETAPA REGIONAL-SEGUNDA FASE, teniendo en cuenta el cuadro de méritos final publicado en nuestro portal web institucional, precisando que ante la exigencia del postulante CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, con DNI: 17447351, se realizó la consulta al MINEDU vía telefónica, en donde se precisó que el docente contaba con título del NIVEL SECUNDARIA - EBR, EN LA ESPECIALIDAD DE LENGUA Y LITERATURA, PERMITIENDO A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE DICHA CONSULTA TELEFÓNICA A LOS ESPECIALISTAS DEL MINEDU que se adjudique plaza al docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE por Unidad familiar en la IE. integrada Manuel Antonio Mesones Muro de la Provincia de Ferrenare, con código de plaza 024891811618, tal y como se precisó en el acta susorita el día 18 de noviembre del año fiscal 2019, la misma que fue validada por cada uno de los integrantes de la comisión ante la respuesta obtenida vía telefónica por los especialistas del MINEDU, tal y como se evidencia en el acta que se adjunta al presente, así como todo lo actuado en el marco de la normatividad vigente.

Que, estando válidamente notificado el Servidor **JUAN FERNANDO BAJONERO CARBONEL**, identificado con DNI N° 42567290, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentó sus descargos correspondientes con el registro de expediente N°4427631-0 de fecha 22/12/2022, en el que indica:

(a) Que, en mi condición de secretario técnico de la comisión de reasignación docente por las causales de Unidad Familiar e interés personal de Docentes de UGEL Ferreñafe del periodo 2019, habría adjudicado indebidamente al profesor CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, quien se encontraba ratificado como Director en la I.E.N°11538, con código de plaza N°021891811619, del nivel PRIMARIO; adjudicando al docente en la I.E Manuel Antonio Mesones Muro - Ferreñafe, con código de plaza N°0248915811618, de nivel SECUNDARIO, incumpliendo lo estipulado en el numeral 5.1.4 de la Resolución Viceministerial N°245-2019-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial y Su Reglamento, que señala que la reasignación de profesor del área de Gestión institucional se ejecuta respetando el mismo nivel de servicio del cual se encuentra designado mediante ratificación, esto es en un cargo directivo de una institución de nivel PRIMARIA teniendo en cuenta que en el caso de los profesores del área de Gestión institucional, la reasignación se ejecuta en el mismo cargo en el que se encuentra designado, siempre que el profesor haya sido ratificado en el cargo directivo de institución educativa o de especialista en educación, mediante evaluación de desempeño en el cargo convocado

por el Minedu. La reasignación se ejecuta respetando el nivel de servicio u modalidad, tal y conforme lo detallo a continuación:

(b) Pido a usted Señor jefe del Organó instructor se tenga en cuenta el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD regulado en el numeral 3) del Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 que regula los criterios de graduación de las faltas administrativas, en el presente caso no existe daño al interés público como tampoco perjuicio económico, toda vez que habiéndose declarado la nulidad de la reasignación mediante la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N°00051-2021-GR.LAMB/GRED con registro de sisgedo n°3652812-8, el comité a mi cargo retorno al docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE a su plaza de origen, tal y como conforme consta en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001015-2021- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, en mérito al sub numeral 12.14 en donde a la letra dice: " De declararse la nulidad de la reasignación del profesor retorna a su plaza de origen o a una plaza geográficamente equidistante de la plaza de origen, independientemente de la responsabilidad administrativa que diera lugar la nulidad", de la R.V.M N°245-2019-MINEDU. Es importante precisar Sr. Jefe del Organó Instructor, que teniendo la norma técnica R.V.M.N° 245-2019-MINEDU, el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, participo del proceso de reasignación en el año fiscal 2021, el mismo que bajo el amparo de la norma técnica fue reasignado a la I.E.N°10626 JOSE CESAR SOLIS CELIS, tal y como consta en la RESOLUCION DIRECTORAL N.°001689-2021-GR.LAMB/GRED/UGELFERR, con registro de sisgedo N.° 3791241- 21, de fecha 09 de noviembre del 2021, por lo que se puede evidenciar SR. Jefe del órgano instructor, no ha sido voluntad, dolo o intención de irregularidad respecto a la formalidad de la reasignación, toda vez que el Sr. Ostenta el título del Nivel Secundaria, especialidad Lengua y Literatura, siendo este motivo por el cual se le reasigno al nivel secundaria, tal y como se precisó en la consulta realizada a las instancias superiores del Ministerio de Educación, motivando de esta manera la reasignación, cargo que a la fecha se me imputa, como presunta irregularidad.

(c) A MANERA DE PRIMERA CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR SR. JEFE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, QUE NO HA EXISTIDO UN DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO "NO SE HA PERJUDICADO A NINGÚN DOCENTE/DIRECTOR TAMPOCO EXISTIÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO, TODA VEZ QUE EL DOCENTE PERCIBIÓ LA MISMA ASIGNACIÓN AL CARGO QUE LO PERCIBÍA COMO DIRECTOR DESIGNADO EN EL LE.11538 PATIVILCA, TAL Y COMO SE PUEDE ACREDITAR EN LAS BOLETAS DE PAGO LAS MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO MEDIO PROBATORIO. B) Asimismo, pido Sr. Jefe del Órgano Instructor, se tenga en cuenta lo regulado en el numeral 10) del Artículo 248° del TUO, de la Ley N°27444, referente al principio de CULPABILIDAD, que señala la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo que quiere decir que sea intencional o con voluntad de querer agraviar o cometer la falta administrativa y para el presente caso quien ha realizado el proceso de reasignación 2019 ha sido un comité de manera colegiada en el cual se ha desarrollado todo un proceso de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.M.N°245-2019-MINEDU, el mismo que forma parte de los antecedentes del presente documento.

(d) Como se puede evidenciar Sr. Jefe del Organó Instructor el proceso de reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés Personal, contiene etapas, las mismas que fueron cumplidas sin ninguna irregularidad, incluso la adjudicación se desarrolló de manera presencial, tal y como se puede evidenciar en el acta suscrita por los postulantes, así como por los integrantes de dicho comité, es más Sr. Jefe del órgano instructor en el acto de adjudicación NO EXISTIO reclamo alguno, toda vez que el docente CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, debido al título del Nivel Secundaria

que ostenta, su reasignación resultaba legal aunado al visto bueno del responsable del Minedu.

(e) COMO SEGUNDA CONCLUSIÓN, PODEMOS DECIR QUE NO HA EXISTIDO VOLUNTAD O ÁNIMOS DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA EN MI CONTRA, POR TANTO, NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA MÁXIME SI TODO EL ACTO IRREGULAR SE CORRIGIÓ EN SU MOMENTO, SIN CAUSAR PERJUICIO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NI A LOS ADMINISTRADOS.

(f) Por ultimo Sr. Jefe del Organismo Instructor, se aplique a mi favor, lo regulado en el numeral 9 del Artículo 248° de la Ley N°27444, que establece el principio de PRESUNCIÓN DE LICITUD, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes tal y conforme a sido en el presente caso, en donde el comité que presidi ha cumplido con todo el proceso de reasignación, prueba de ello, no existió reclamo alguno por los participantes, lo cual se puede evidenciar en el Acta e informe final que no existió reclamo alguno durante dicho proceso.

(g) El absolvente es un servidor Público contratado bajo el Reg. Laboral del Decreto Legislativo N°276, Responsable de Proyectos de UGEL Ferreñafe; quien al momento de ocurrido los hechos investigados ejercía de Secretario Técnico titular de la comisión de Reasignación por las causales de Unidad Familiar e Interés personal de docentes de UGEL Ferreñafe, para el periodo 2019, al respecto cabe precisar que, con fecha 18 de noviembre del año fiscal 2019, reunidos la comisión en pleno, se llevó a cabo el proceso de adjudicación de plazas de reasignación docente de acuerdo al cronograma establecido en virtud a la R.V.N°245-2019-MINEDU, ETAPA REGIONAL-SEGUNDA FASE, teniendo en cuenta el cuadro de méritos final publicado en nuestro portal web institucional, precisando que ante la exigencia del postulante CESAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, con DNI: 17447351, se realizó la consulta al MINEDU vía telefónica, en donde se precisó que el docente contaba con título del NIVEL SECUNDARIA - EBR. EN LA ESPECIALIDAD DE LENGUA Y LITERATURA, PERMITIENDO A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN DE DICHA CONSULTA TELEFÓNICA A LOS ESPECIALISTAS DEL MINEDU, que se adjudique plaza al docente CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE por Unidad familiar en la I.E. integrada Manuel Antonio Mesones Muro de la Provincia de Ferreñafe, con código de plaza 024891811618, tal y como se precisó en el acta suscrita el día 18 de noviembre del año fiscal 2019, la misma que fue validada por cada uno de los integrantes de la comisión ante la respuesta obtenida vía telefónica por los especialistas del MINEDU, tal y como se evidencia en el acta que se adjunta al presente, así como todo lo actuado en el marco de la normatividad vigente.

De la evaluación de los hechos

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°004769-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3769759-20] de fecha 13 de diciembre de 2022 se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **JOSÉ JESÚS IPANAQUE CASANOVA**, identificado con DNI N° 41604726, presidente del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, **JUAN CARLOS MURO BRENIS**, identificado con DNI N° 17409275, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, y **JUAN FERNANDO BAJONERO CARBONEL**, identificado con DNI N° 42567290, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, por haber presuntamente transgredido el literal a) del artículo 68° del

Reglamento Interno de los servidores civiles – RIS del Gobierno Regional de Lambayeque, esto es respetar y cumplir las disposiciones legales entre ellas las disposiciones establecidas en el Código de ética, acatar y cumplir las órdenes de sus superiores, al haber realizado la reasignación del docente CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE en le I.E. “Manuel Antonio Mesones Muro” - Ferreñafe, incumpliendo lo estipulado en el subumeral 5.1.4. de la Resolución Viceministerial N°245-2019-MINEDU.

Que respecto a las manifestaciones dadas por los investigados se puede advertir que en el proceso de reasignación indicado en el párrafo que precede, antes de la adjudicación al docente CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE, los miembros del Comité procedieron a realizar las consultas pertinentes ante el sectorista del Ministerio de Educación, obteniendo vía telefónica respuesta positiva para la realización de la adjudicación motivo por el cual se adjudicó al docente.

Que, del mismo modo se puede entonces advertir que los miembros del comité fueron inducidos al error por el mismo Ministerio de Educación, a efectos de proceder a realizar la adjudicación antes indicada, del mismo modo los servidores antes indicados realizaron en el presente caso su Informe Oral, tal como consta de las actas que obran en autos y mediante las cuales se corrobora su manifestación, tal como a continuación se detalla:

Acta de Informe Oral de fecha 07 de diciembre de 2023 correspondiente al servidor **JUAN CARLOS MURO BRENIS**, identificado con DNI N° 17409275, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*“(…) 1. **Usted con respecto a los hechos que nos puede decir:** El investigado refiere: Hice mi descargo en su oportunidad, para manifestarle que en aquella convocatoria de reasignación tuve la participación como cuarto miembro, dado que para poder apoyar según el llamado del Presidente de la comisión para que fluya en buenas condiciones la reasignación y mi labor era el llamado a los asistentes que estaban en relación, como podrá notar lo que le estoy manifestando que soy un cuarto miembro se supone que los miembros titulares estaban completos siendo yo el apoyo y el único inconveniente es que tuve que firmar el acta. Con respecto a lo que se refiere en el escrito de amonestación se dice de que se llamó al Ministerio de Educación, cosa que sí, en realidad el presidente de la comisión llamó al MINEDU por la exigencia de los directores que pedían que se acelere a la adjudicación y fue que el MINEDU le indicó que si se le adjudicara y se procedió a la adjudicación del docente Prada Chafloque César. Respecto a la conformación del comité en esa oportunidad yo fui miembro alterno como podrá ver se manifiesta que hubo tres personas que integraban la comisión, pero faltaba el señor del SUTEP que era el tercer miembro titular. 2. **¿La resolución que aprobó la reasignación ha sido declarada nula?** El investigado refiere: Si, se anuló la resolución a través de la Gerencia de Educación de Lambayeque y se procedió a retornar al docente a su plaza de origen. 3. **Tiene algo más que agregar** El investigado refiere: Que, fui un cuarto miembro que estuvo de apoyo. (...)”.*

Acta de Informe Oral de fecha 07 de diciembre de 2023 correspondiente al servidor

JOSÉ JESÚS IPANAQUE CASANOVA, identificado con DNI N° 41604726, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*“(…) 1. Usted con respecto a los hechos que nos puedo decir: El investigado refiere: En este caso como jefe de Gestión Institucional en adición de funciones corresponde asumir el cargo de presidente de la comisión de reasignación, en ese contexto la he presidido sin ningún problema, se ha seguido el debido procedimiento, respetando las etapas y fases del proceso tal y como lo estableció la norma técnica la R.V.M N°245- 2019-MINEDU, teniendo en cuenta que para este caso en específico el profesor Prada Chafloque se presentó al proceso de reasignación, para ello se realizó el acto de adjudicación el día 18 de noviembre de 2019, en donde en la segunda fase a petición del administrado (postulante) indica a la comisión que le corresponde ser reasignado a la I.E. Integral Manuel Mesones Muro, ante tal petición como presidente de la Comisión conjuntamente con los demás integrantes realizamos una llamada al Ministerio de Educación, en donde planteamos si era factible o no adjudicar al administrado César E. Parada Chafloque ser adjudicado reasignado como Director en la mencionada I.E. Integral Manuel Mesones Muro, obteniendo como respuesta que sí era procedente, debido a que él ostenta el título de nivel secundaria de la especialidad de lengua y literatura. Lo cual se puede precisar que ante tal respuesta se realizó la adjudicación enfatizando de que a causa de la respuesta el Ministerio de Educación nos indujo al error toda vez, que como se puede corroborar en los antecedentes que obran en el expediente, el comité desarrolló todas las etapas y fases del proceso no obteniendo reclamos algunos debido a que se respetó y se siguió el debido procedimiento, la misma que fue regulada por la R.V.M N°245-2019-MINEDU Asimismo, preciso de que en ningún momento con esta acción inducida por el Ministerio de Educación no existió perjuicio al administrado toda vez que se 2. **¿La resolución que aprobó la reasignación ha sido declarada nula?** El investigado refiere: Si, es preciso indicar que la reasignación fue declarada NULA en todos sus extremos por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, entendiéndose que la misma norma establece que de declararse nula la reasignación el docente regresará a su plaza de origen o a una plaza geográficamente distante, tan es así que el docente retornó a su plaza de origen o una plaza de origen equidistante tan es así que fue la I.E. 11538 – Pativilca. 3. **Tiene algo más que agregar** El investigado refiere: si, que con esta acción se puede evidenciar en todo momento que no hubo afectación, no hubo perjuicio al administrado ni a la administración pública debido a que el docente seguía percibiendo su misma remuneración tal y como se evidencia en los documentos que obran en el expediente de dicho procedimiento. Se debe tener en cuenta que el proceso de reasignación surte efectos a partir del año siguiente. Es preciso indicar que el docente César Enrique Prada Chafloque, se presenta al proceso de reasignación en el año 2021, siendo adjudicado en una plaza directiva de nivel primaria, en la I.E. N°10626 "César Solís Celis" (Los Cocos). (...)”*

Acta de Informe Oral de fecha 07 de diciembre de 2023 correspondiente al servidor **JUAN FERNANDO BAJONERO CARBONEL**, identificado con DNI N° 42567290, y a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) **1. Usted con respecto a los hechos que nos puedo decir:** El investigado refiere: Puedo manifestar que lo que ocurrió en el caso del profesor que se reasignó más que todo fue por la insistencia y de tanta insistencia el comité encargado tuvo que llamar al Ministerio de Educación y quien llamó fue el Presidente del comité, para hacer las consultas sobre el caso del docente que insistía que lo adjudiquen. Ya que el profesor o el director que estaba insistiendo el manifestaba que tenía un título de educación secundaria, y al mismo tiempo manifestaba que como el colegio era colegio primaria con secundaria ósea era un colegio integrado, funcionaban los dos niveles. Ante eso se hizo la consulta al Ministerio vía teléfono, donde el Ministerio de Educación manifestó que si procedía y ante eso el Comité procedió a realizar la adjudicación. Otra situación, una vez reasignado el profesor no se hizo tanto perjuicio al estado porque al profesor se le siguió pagando en el mismo turno, ó sea lo mismo que ganaba en su plaza de origen ganaba en su plaza de destino. No ha sido querer hacer un daño al estado sino que ha sido por la insistencia del docente a la comisión y ante la respuesta afirmativa dada por el Ministerio de Educación vía telefónica. **2. ¿La resolución que aprobó la reasignación ha sido declarada nula?** El investigado refiere: Si ha sido declara NULA por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y en mérito a un oficio del Ministerio de Educación. **3. Tiene algo más que agregar** El investigado refiere: No, solo que se tenga en cuenta mi descargo (...)."

Que, tal como se puede advertir en el presente caso se ha configurado **LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL**, la cual tiene su fundamento en el Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil contenido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°002-2021-SERVIR/TSC**.

Es necesario traer a colación lo señalado en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°002-2021-SERVIR/TSC, la misma que en su fundamento 13 señala: **“Al respecto, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias, recoge como supuestos eximentes de responsabilidad los siguientes: (...) d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal (...).”**

De igual forma en la antes indicada resolución en su fundamento 35 se precisa que: **“Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción”**.

Que, por las consideraciones antes expresadas, teniendo en cuenta el precedente administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA

N°002-2021-SERVIR/TSC, que de acuerdo a su fundamento 39 el cual indica: **“Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud”.**

Que, por las consideraciones antes expresadas este Órgano Sancionador arriba a la conclusión de que no existe responsabilidad administrativa de los servidores investigados por la existencia del eximente de responsabilidad.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten(...). 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: *En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.*

Que, de acuerdo a los descargos hechos por los investigados y a las actas de informe oral que obran en autos y considerando la eximencia de responsabilidad por inducción al error, mismo que se acredita al haberse comunicado el presidente del comité con el sectorista del Ministerio de Educación y habiéndose indicado que si procedía la adjudicación del docente en el proceso de reasignación, y considerando la presunción de licitud.

Que, el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 2744426 , la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la Administración.

Que, de tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador, de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor.

Que, al respecto, García de Enterría sostiene: ***"En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminación de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas Del recurso de apelación libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"***.

Que, para la existencia de la responsabilidad de un servidor, y para enervar la presunción de inocencia, deben existir elementos razonables y fundados a fin de no generar agravio a

la persona investigada, tal es el caso de autos, por cuanto no existe responsabilidad administrativa atribuible a los servidores que actuaron en base a la consulta realizada vía telefónica al Ministerio de Educación.

Que, es necesario precisar que el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, más conocido como el principio de presunción de inocencia, significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como indubio pro reo, resolución No. 1057-2014-TC-S3, y que según el Tribunal Constitucional significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la sanción). Así, si bien es cierto que el indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional.

Que, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juzgador. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). El resultado, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas, desde el punto de vista subjetivo del juzgador, genera duda de la responsabilidad del imputado (indubio pro reo).

Que, consecuentemente, al haber realizado una nueva valoración probatoria de los instrumentos obrantes en autos y de las nuevas pruebas remitidas corresponde archivar la investigación en tanto que no hay medios probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad del investigado.

Que, estando a lo facultado por la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Ley General del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, modificada por Ordenanza Regional No. 005-2018-GR.LAMB/CR, del 20 de abril del 2018 y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **JOSÉ JESÚS IPANAQUE CASANOVA**, identificado con DNI N° 41604726, presidente del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, **JUAN CARLOS MURO BRENIS**, identificado con DNI N° 17409275, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de

Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta y **JUAN FERNANDO BAJONERO CARBONEL**, identificado con DNI N° 42567290, integrante del Comité de Reasignación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe al momento de la comisión de la presunta falta, por la presunta transgresión al **literal a) del artículo 68° del Reglamento Interno de los servidores civiles – RIS del Gobierno Regional de Lambayeque, esto es respetar y cumplir las disposiciones legales entre ellas las disposiciones establecidas en el Código de ética, acatar y cumplir las órdenes de sus superiores**, al haber realizado la reasignación del docente CÉSAR ENRIQUE PRADA CHAFLOQUE en le I.E. “Manuel Antonio Mesones Muro” - Ferreñafe, incumpliendo lo estipulado en el subumeral 5.1.4. de la Resolución Viceministerial N°245-2019-MINEDU.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a don **JUAN CARLOS MURO BRENIS**, identificado con DNI N° 17409275, en el Caserío Sime – Distrito de Pítipo – Provincia de Ferreñafe, a don **JOSÉ JESÚS IPANAQUE CASANOVA**, identificado con DNI N° 41604726, en la Calle Mariscal Nieto N°428 Unidad Vecinal San Juan Bosco – Ferreñafe y a don **JUAN FERNANDO BAJONERO CARBONEL**, identificado con DNI N° 42567290 en la Calle el Progreso N°124 Unidad Vecinal Señor de la Justicia – Ferreñafe, en cumplimiento del TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



DRA MAGALY MARGARITA ROMERO DÁVALOS
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
LAMBAYEQUE

MMRD/D.UGEL.LAMB